



Santiago, 20 de enero de 2022

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa constituyente sobre **Trabajo Digno y Derechos Laborales**, originada a partir de los **Encuentros de Trabajadores y Trabajadoras por un Nuevo Chile** convocados por el **Eje Sindical Constituyente**.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida, en su parte sobre bases de la institucionalidad a la **COMISIÓN SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA**, y su parte sobre garantías constitucionales a la **COMISIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES**.

I. FUNDAMENTOS

1. Cómo ya hemos señalado, esta propuesta fue construida desde la conversación con quienes viven a diario las injusticias del actual sistema de relaciones laborales, que ha provocado precarización laboral, disminución de derechos individuales y colectivos, atomización sindical, impedimentos para que las organizaciones sindicales participen en la vida social y política, todo lo cual ha derivado en una profunda desigualdad social.
2. Sólo un mínimo porcentaje de las y los trabajadores de nuestro país (8%) acceden a la negociación colectiva, la que, si se enmarcara en las propuestas que a continuación se presentan, podría ser un factor determinante para mejorar la distribución del ingreso.
3. En ese contexto, nuestra primera propuesta es dar al trabajo la valoración que debe tener en una sociedad fundada en el mismo. Es necesario señalar que, tal como indica la OIT, el trabajo no es una mercancía¹. Sin embargo, la fuerza de trabajo se vende y compra en el mercado. Por ello, es necesario regular dicho intercambio. Es así que el concepto de trabajo decente condensa los objetivos históricos de la OIT: empleo y regulación del trabajo. El trabajo decente debe cumplir con las siguientes características: 1) ser libremente escogido y que no haya discriminación en la selección (sea por sexo, nacionalidad, raza u otro criterio vedado de discriminación); 2) que existan medidas de

¹ Declaración de Filadelfia, OIT, 1944.

protección para la salud de los trabajadores; 3) que haya libertad de asociación y sindicalización así como libre acceso a la negociación colectiva; 4) que exista un mínimo de seguridad social; 5) que se garanticen el tripartismo y el diálogo social. Tal empleo es una fuente de dignidad, satisfacción y realización para los trabajadores.

4. Sin embargo, en los movimientos sociales, en especial en Latinoamérica, surge la expresión de “trabajo digno”, como una aspiración de las y los trabajadores de recuperar la humanidad (el deseo de no ser explotada/o). Pero además es un concepto que atiende las necesidades de la comunidad. El trabajo digno no se concibe como el respeto de un desarrollo solo individual, si no que colectivo. Nosotros optamos por este sentido, pues apunta a la dignidad tanto individual como colectiva.
5. Por otra parte, consideramos necesario que se incluya en la Constitución los principios derivados del Principio de la Protección al Trabajo, como in dubio pro operario, la Primacía de la Realidad, la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, de Continuidad y otros que, por no tener una expresión positiva, a veces es desconocida por el intérprete del Derecho.
6. La garantía de protección al trabajo debe establecer, además, la tutela de los derechos que emanan de ello y que puedan darle una real eficacia. Si bien es cierto, la judicatura especializada y la existencia de una Dirección del Trabajo autónoma y con recursos suficientes, son elementos claves, lo esencial para lograr dicha eficacia es la existencia de organizaciones sindicales poderosas que así lo exijan.²
7. Por ello, el mayor énfasis de nuestra propuesta es precisamente que la Constitución garantice una base normativa que permita el desarrollo pleno de la Libertad Sindical. El Estado de Chile está obligado a integrar en su ordenamiento jurídico los derechos que integran la Libertad Sindical: derecho a sindicación, es decir el derecho de trabajadoras y trabajadores a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas conforme estimen conveniente, el derecho a negociación colectiva en los niveles que las partes decidan, y el derecho a huelga, sin restringirlo a la sola negociación colectiva. Ello por los tratados internacionales suscritos por Chile, en especial Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. PROYECTO DE ARTICULADO.

1. BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO X: VALOR DEL TRABAJO. Chile es una república fundada en el trabajo. El trabajo está en el centro de la sociedad, y el Estado garantizará su dignidad.

² ROJAS, Irene (2020). La Protección al Trabajo en la Constitución, capítulo del libro Trabajo y Nueva Constitución, Caamaño, Eduardo y Varas, Karla, coordinadores. Santiago, DER, p.43.

El trabajo es fuente de dignidad y realización de la persona humana y del desarrollo social y económico del país.

Es deber del Estado proteger el derecho al trabajo digno, promoverlo, regular y fiscalizar el cumplimiento de los principios y normas establecidas en la Constitución, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratados internacionales de Derechos Humanos y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que el Estado de Chile ha ratificado.

El Estado tiene el deber de garantizar el desarrollo y ejercicio del derecho de la libertad sindical, todo ello en tanto reconoce la importancia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores para la vida democrática plurinacional.

Queda prohibido que las empresas, empleadores o los órganos del Estado establezcan relaciones laborales que menoscaben los derechos individuales y colectivos del trabajo establecidos en esta Constitución. En particular quedará prohibido que subcontraten la realización de obras, servicios o actividades que estén comprendidos en su propio giro o constituyan actividades esenciales, comprendidas también aquellas que el Estado debe garantizar conforme a esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

La ley promoverá la estabilidad en el empleo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido injustificado. Se desalentará el subempleo involuntario y el empleo informal. Se establecerán mecanismos de protección contra el desempleo, a fin de garantizar la subsistencia de los trabajadores y trabajadoras afectadas por la desocupación involuntaria y al mismo tiempo facilitar el acceso a servicios de reubicación a programas de reconversión productiva y de recalificación profesional que faciliten su retorno a una actividad productiva.

El Estado promoverá el desarrollo del trabajo digno en el marco del respeto al medioambiente, promoviendo una transición económica y ecológica justa, cuyos costos no podrán recaer en las y los trabajadores.

ARTÍCULO X: PARTICIPACIÓN SOCIAL. Las Juntas de Vecinos, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado, estarán dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes.

Los sindicatos y las organizaciones sindicales deben tener participación vinculante en la organización del trabajo, a nivel de la producción y reproducción de la vida, y en todos los niveles institucionales del ejercicio de la democracia.

El Estado promoverá el derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, sindical, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado eliminará todo obstáculo que limite la libertad e igualdad de las personas y grupos, garantizando y promoviendo el acceso a todos los niveles de educación, cultura y a los servicios necesarios para tales objetivos, a través de los sistemas e instituciones establecidos en la Ley.

Será deber del Estado incentivar la reflexión y facilitar una mejor comprensión de la realidad social, fortalecer las habilidades que permitan participar más activamente en la vida cívica, así como promover normas y valores, tales como la pluralidad, la diversidad y la participación, considerados elementos claves de la convivencia democrática en la vida moderna.

2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO X: PROTECCIÓN AL TRABAJO DIGNO. El trabajo digno es un derecho fundamental y gozará de la protección del Estado, especialmente aquellas materias referidas al ejercicio de la libertad sindical y los derechos colectivos.

El Estado promueve y garantiza el trabajo decente y digno, lo que conlleva la protección contra el desempleo y el derecho a la remuneración mínima suficiente que asegure a la persona y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

ARTÍCULO X: LIBERTAD DE TRABAJO E IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN. El Estado reconoce y ampara el derecho fundamental de toda persona al trabajo, su libre elección al ejercicio de cualquier oficio o profesión conforme a la ley.

El Estado garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación sea por razón de sexo, origen étnico, nacionalidad, origen social, opinión, orientación sexual, opciones políticas, creencias religiosas, estilos de vida o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Se prohíbe la discriminación tanto directa como indirecta. La protección ante un trato discriminatorio incluirá toda la relación laboral, desde la etapa precontractual hasta la poscontractual.

El Estado garantizará la igualdad y equidad de género en el ejercicio del derecho al trabajo. Es obligación del Estado contribuir a superar todos los obstáculos que han permitido establecer un trato desigual, así como promover activamente esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que afecte a las mujeres y a la diversidad sexual, adoptando un enfoque de género en el diseño de políticas y planes.

En aplicación de estos principios, igualmente, el Estado y las leyes favorecerán la inserción laboral de las personas con tradiciones culturales y capacidades diferentes, adoptando las medidas pertinentes en cuanto a información y adecuación de ambientes de trabajo, entre otras.

ARTÍCULO X: PRIMACÍA DE LA REALIDAD. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

ARTÍCULO X: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

ARTÍCULO X: IN DUBIO PRO OPERARIO. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora.

ARTÍCULO X: NULIDAD DE ACTO ABUSIVO. Toda medida o acto del empleador contrario a esta Constitución y las leyes laborales es nulo, no genera efecto alguno, salvo la obligación del empleador de reparar el daño causado, debiendo retrotraerse las partes al estado anterior al acto nulo.

ARTÍCULO X: PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. Se prohíbe todo trabajo que prive a los niños, niñas y adolescentes de su derecho a la educación, que sea perjudicial para su desarrollo físico y psicológico o que limite su potencial y dignidad. Es deber del Estado proscribir y adoptar medidas respecto a cualquier forma de explotación económica y social de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO X: ELIMINACIÓN TRABAJO FORZOSO. Ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio es conforme a los valores contenidos en la Constitución. La ley deberá establecer medidas efectivas de prevención y de protección de las personas, en especial, de aquellas más vulnerables, y dispondrá las sanciones penales aplicables a quienes incurran en conductas que vulneren este derecho fundamental de las personas.

ARTÍCULO X: CAPACITACIÓN LABORAL. Es deber del Estado promover la formación, capacitación, reconversión productiva, readaptación profesional y laboral de los trabajadores y trabajadoras.

El Estado instituirá un Sistema Nacional y Público, de carácter tripartito y paritario, que brinde programas de formación y orientación profesional continua y permanente, de manera de favorecer el empleo productivo, sustentable e inclusivo, a través de programas certificados de ajuste a los requerimientos del progreso técnico y la innovación tecnológica.

ARTÍCULO X: SALUD FÍSICA Y MENTAL DE TRABAJADORAS/ES. Es deber del Estado promover y velar por el cumplimiento de la obligación que tiene todo empleador de garantizar el mayor grado de bienestar físico, mental y social de las y los trabajadores en todas las ocupaciones mediante la prevención de afectaciones de la salud, el control de riesgos y la adaptación del trabajo a la persona, y de ésta a su puesto de trabajo.

En cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la ley establecerá las sanciones a empleadores y mandantes que no brinden la debida protección de la vida, salud e integridad psíquica y física de quienes trabajan bajo su dependencia. Se resguardarán de manera especial las condiciones de salud y seguridad de trabajadoras y trabajadores que laboren en determinados tipos de faenas de mayor riesgo para su salud, como aquellos trabajos calificados como pesados y otros de características similares.

El Estado instituirá un Sistema Nacional y Público, tripartito y paritario, que promueva, fiscalice, resguarde y vele por la salud física y mental de las y los trabajadores. Entre sus funciones, deberá llevar un Registro Nacional y único de los accidentes y enfermedades de origen laboral.

ARTÍCULO X: RECONOCIMIENTO DE LAS LABORES DE CUIDADO Y DEL HOGAR. El Estado reconocerá el trabajo de cuidados en el hogar como actividad creadora de valor, productora de riqueza y bienestar social.

Quienes lo ejerzan tendrán de manera plena derecho a la Seguridad Social, siendo obligación del Estado instituir, para ello, un Sistema Plurinacional de Cuidado.

ARTÍCULO X: PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, PATERNIDAD Y VIDA FAMILIAR. Es deber del Estado otorgar especial cuidado a las personas en estado de gestación, quienes tendrán derecho a la protección de su empleo, a gozar de descansos en un periodo razonable antes y después del parto y a su adecuado sustento durante dichos descansos.

Padres, madres y quienes deban asumir el cuidado personal de niños y niñas, tendrán el derecho a conciliar dicho cuidado con su vida laboral, para lo cual la ley establecerá las condiciones que garanticen el ejercicio de estos derechos. Lo mismo se aplicará respecto del cuidado que realiza de personas enfermas, adultos mayores, y otras personas con necesidades especiales.

ARTÍCULO X: PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORAS/ES EN LA EMPRESA. Trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a tener representantes en la dirección de las empresas públicas y privadas.

ARTÍCULO X: ACCESO A LA JUSTICIA. Se garantiza a las y los trabajadores, y sus organizaciones el acceso a la justicia, para la tutela de sus derechos y cobro oportuno de sus créditos laborales, debiendo existir una necesaria complementariedad de competencias entre la autoridad administrativa y la judicial.

El Estado instituirá una Defensoría Laboral pública, autónoma y con los suficientes recursos para brindar asesoría gratuita, representación jurídica y profesional de calidad a las y los trabajadores y a sus organizaciones.

ARTÍCULO X: TUTELA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES. Corresponde al Estado velar por el cumplimiento de la legislación del trabajo y de seguridad social, a través de un organismo administrativo autónomo y funcionalmente descentralizado, debidamente dotado de los medios para el ejercicio de sus funciones.

La solución de las controversias individuales o colectivas del trabajo serán de competencia de tribunales especializados, que conocerán las causas mediante procedimientos apropiados, rápidos, económicos, justos y eficientes para resolverlas.

De la decisión de los tribunales de instancia podrá recurrirse ante la Corte especializada que corresponda, de acuerdo a la competencia territorial establecida en la ley.

ARTÍCULO X: DIÁLOGO SOCIAL. La ley establecerá los mecanismos de diálogo social en las materias que así lo disponga, especialmente: políticas del Estado referidas al cumplimiento de derechos fundamentales en el trabajo; medidas a adoptar por autoridades públicas respecto de materias contempladas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado de Chile; en la fijación del salario mínimo, previo a la presentación del proyecto de ley al Congreso Nacional; medidas de protección social por la aplicación de

regímenes de excepción constitucional por catástrofe natural; y toda otra cuestión de índole económica y social de interés para las organizaciones de trabajadores y trabajadoras.

ARTÍCULO X: TRABAJADORES Y TRABAJADORAS MIGRANTES. Las y los trabajadores migrantes accederán al trabajo y al goce y ejercicio de derechos laborales, independientemente de su situación administrativa.

ARTÍCULO X: LIBERTAD SINDICAL. Se reconoce la libertad sindical de las y los trabajadores, públicos y privados, para constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes las cuales tendrán derecho a negociar y celebrar contratos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses.

Las organizaciones sindicales tendrán derecho a participar de manera vinculante en la vida pública y política del país, para la defensa de sus intereses económicos y/o sociales, en virtud de su centralidad en la democracia plurinacional.

Se reconocerá, a las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, todos los derechos que la hacen posible, tales como la libertad de expresión, derecho a la información y consulta, participación institucional y otros que se desprenden del ejercicio mismo de la libertad sindical.

Las organizaciones de trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a participar sin limitaciones en las instancias de índole económica, social, ambiental y política, de carácter municipal, regional, nacional o en cualquier otro que la Constitución y las leyes establezcan.

Las y los dirigentes sindicales podrán ser elegibles para cargos de representación popular.

ARTÍCULO X: DERECHO A LA SINDICACIÓN. Las y los trabajadores gozan de la libertad de constitución en el nivel que determinen (de empresa, supraempresa, por rama de producción, territorial, etc), de personalidad jurídica, de reglamentación, de representación y de actuación sindical en el ámbito que determine la organización.

Las y los trabajadores podrán afiliarse voluntariamente a la organización sindical de cualquier nivel que elijan, ya sea por su actividad, su empleo o sus intereses.

Las organizaciones de trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de parte del Estado o empleadores.

La organización de trabajadoras/es gozará de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

Los representantes elegidos de los trabajadores gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualquier forma de condicionamiento, coacción, persecución o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones.

Es función de las organizaciones sindicales defender y promover los derechos e intereses económicos y sociales de las y los trabajadores y de sus familias, en los niveles que defina la propia organización.

ARTÍCULO X: DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA. La titularidad sindical para negociar colectivamente corresponde a las organizaciones sindicales, y es su función ejercer

el derecho de negociar y contratar colectivamente al nivel que estimen conveniente, pudiendo ser territorial, nacional, ramal, por grupo económico o de empresa según la representación que tengan en esos niveles, siendo competencia de las partes la definición de los mecanismos escalonados o graduados de extensión, y el ámbito de aplicación.

De cualquier manera, la negociación colectiva en un nivel de menor representación no podrá disminuir los beneficios obtenidos en un nivel superior.

Estará prohibido pactar mediante acuerdos individuales condiciones inferiores a las establecidas en instrumentos colectivos.

Las organizaciones sindicales tendrán siempre el derecho a suscribir un instrumento colectivo con idénticas estipulaciones a su instrumento vigente.

Será deber del Estado promover y fomentar que la negociación colectiva se desarrolle en todos sus niveles y garantizar su exigibilidad.

ARTÍCULO X: DERECHO A HUELGA. Se garantiza el derecho a la huelga, en toda clase de conflictos jurídicos e intereses sociales o económicos. Se reconocen todos los tipos de acción colectiva ejercidas por las y los trabajadores, incluidas la huelga por solidaridad.

Es competencia de las y los trabajadores definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, no pudiendo la ley limitar ese ámbito.

La legislación podrá establecer un mecanismo, para que en las empresas o instituciones que presten servicios esenciales en un sentido estricto, esto es, aquellas que afecten la vida, la salud o seguridad de la población, se establezcan servicios mínimos indispensables y estrictamente necesarios para evitar una amenaza de dichos derechos.

Es competencia de tribunales especializados la calificación de dichos servicios mínimos.

ARTÍCULO X: DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA EN EL SECTOR PÚBLICO. Las y los trabajadores del sector público tendrán derecho pleno a la libertad sindical conforme a lo señalado en esta Constitución.

ARTÍCULO X: DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL. El Estado reconoce y promueve las siguientes garantías mínimas de seguridad social: prevención, asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes, prestaciones para eventos de pandemia o afectaciones derivadas de catástrofes naturales y del cambio climático, todo en conformidad con los principios de protección de esta Constitución, de los Tratados Internacionales y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

El Estado creará un Sistema Nacional de Previsión y Seguridad Social regido por los principios de universalidad, comprensividad, suficiencia de las prestaciones, sostenibilidad financiera, solidaridad y redistribución del ingreso, igualdad y uniformidad en el trato, unidad, responsabilidad estatal, eficiencia, y participación de los y las trabajadoras en su gestión.

3. FIRMANTES:




aleja. lje sindical
Alejandra Flores Carlos
8.193.111-7
Distrito 2

ALEJANDRA FLORES CARLOS

Convencional Constituyente

Distrito 2



HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ

Convencional Constituyente

Distrito 2



Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3
DAYYANA GONZALEZ ARAYA

Convencional Constituyente

Distrito 3

Janis Meneses P.
Janis Meneses Palma
Distrito 6
Mov. Sociales Independientes.

JANIS MENESES PALMA

Convencional Constituyente

Distrito 6

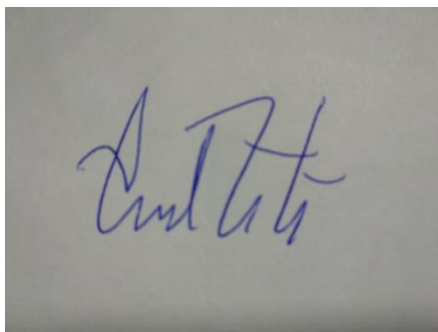


Lisette Lorena Vergara Riquelme
18.213.926-2

LISETTE VERGARA RIQUELME

Convencional Constituyente

Distrito 6



CAMILA ZÁRATE ZÁRATE

Convencional Constituyente

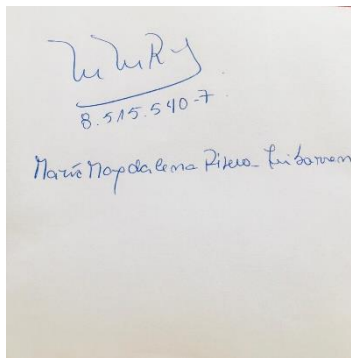
Distrito 7



TATIANA URRUTIA HERRERA

Convencional Constituyente

Distrito 8



MARÍA RIVERA IRIBARREN

Convencional Constituyente

Distrito 8



GIOVANNA ROA CADIN

Convencional Constituyente

Distrito 10

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alondra Carrillo', enclosed within a large, loopy circular flourish.

ALONDRA CARRILLO VIDAL

Convencional Constituyente

Distrito 12

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bastian Labbé', with a large, stylized flourish above the name.

BASTIAN LABBÉ SALAZAR

Convencional Constituyente

Distrito 20

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Hoppe', with a large, stylized flourish above the name.

VANESSA HOPPE ESPOZ

Convencional Constituyente

Distrito 21



YARELA GÓMEZ SANCHEZ

Convencional Constituyente

Distrito 27